

DR 29 1165

La Constitución en sentido formal alude a la Constitución escrita, a la norma de más alto rango del ordenamiento jurídico, a la norma suprema que se distingue del resto de las normas por los órganos y procedimientos que intervienen en su aprobación y revisión. El mantenimiento de su supremacía implica, por una parte, que no puede ser reformada por el mismo procedimiento que una ley ordinaria y, por otra, la necesidad de establecer un sistema que permita controlar efectivamente la conformidad de las normas inferiores a la Constitución. En sentido material, por el contrario, la Constitución puede ser definida en función de su contenido, de la materia que regula, la forma de Estado, los órganos políticos, sus atribuciones, sus relaciones con los ciudadanos.

Lógicamente, si se mantiene esta distinción entre noción formal y noción material de la Constitución, se comprueba fácilmente que ambas no siempre coinciden. Así, se podría afirmar que ni todo el contenido de la Constitución es derecho constitucional, ni todo el derecho constitucional está contenido en la Constitución. En tal sentido, la Constitución escrita puede dejar fuera normas que, sin embargo, se refieren al ejercicio del poder, es decir, que son materialmente constitucionales, como, por ejemplo, el derecho parlamentario, el derecho electoral, etc.

Y, al contrario, en algunos textos constitucionales aparecen disposiciones que nada tienen que ver con las reglas fundamentales que conciernen a la organización y ejercicio del poder en el Estado, pero que, por estar incluidas en la Constitución, serían sólo formalmente constitucionales. Frente a esta concepción, hay que entender que este dualismo es la expresión dogmática de la negación del valor normativo de la Constitución, es decir, de que todos sus preceptos son igualmente obligatorios, independientemente de la materia que regulen y de que a todos ellos les corresponde la condición de norma suprema. Lo que hace que una norma sea constitucional no es la materia que regula, sino la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico, su situación jerárquicamente superior a la legislación ordinaria.

Por eso, todas las normas incluidas en una Constitución son normas constitucionales, normas supremas, mientras que carecen de este carácter las que regulan otras materias, aunque tengan por objeto la regulación de aspectos relativos a la organización y ejercicio del poder político. Estas normas infraconstitucionales no pueden ir más allá de integrar el llamado bloque de la constitucionalidad en cuanto la Constitución remite a ellas la regulación de dichos aspectos. Desde que los revolucionarios franceses de 1789 concibieron la Constitución como el medio no sólo de organizar el Estado, sino también de limitar el poder del monarca, la noción de Constitución asume un nuevo significado.

La Constitución es, además del Estatuto que regula la estructura de los poderes del Estado, un documento solemne votado por una Asamblea Constituyente que limita el poder en el seno del Estado y el poder del Estado en el seno de la sociedad civil. En este segundo sentido es el que traduce el ya citado artículo 16 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del

Ciudadano de 1789. Repetimos de nuevo, toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos e instablecida la separación de poderes no tiene Constitución.

Se identificaba así el concepto de Constitución con un concepto garantista que se desprendía del programa político del movimiento liberal. Este concepto garantista de Constitución es también racional y normativo en palabras de García Pelayo. Sólo es Constitución aquella que es expresada jurídicamente y en forma escrita, ya que sólo el derecho escrito ofrece garantías de racionalidad frente a la irracionalidad de la costumbre y de seguridad frente a la arbitrariedad de la administración.

Con su institucionalización mediante la Constitución el poder queda comprendido en un determinado orden jurídico basado en la razón y en consecuencia queda limitado. Este proceso constituye el primer paso en la formación del Estado de Derecho, un Estado que acepta ser limitado por el derecho frente al Estado policía propio del antiguo régimen. Este principio limitativo del poder y de garantía de las libertades individuales pervive aún en el constitucionalismo contemporáneo, en todas las democracias occidentales, reformado, perdón, reforzado además igualmente mediante su formulación en un documento escrito que simboliza solemnemente la decisión de la comunidad, el Pacto Constitucional.

Muchas gracias. De nuevo y como antes les decía, vamos a contar con la profesora Yolanda Gómez de Derecho Político para hablarnos de un tema correspondiente al programa de las profesoras Fernández Miranda y García Tance. El tema es el Estado liberal y su evolución hacia el Estado social.

Bienvenida de nuevo profesora Gómez. Muchas gracias. Actualmente a todos nos parece que siempre el Estado ha existido, en cambio pues esto no es así y ni siquiera ha existido porque la figura del Estado es casi de reciente creación, ¿no? Pues es verdad, en términos históricos sí, ¿no? El Estado es una forma peculiar de organización de la colectividad que aparece justamente cuando se derrumba el sistema feudal, por lo tanto depende un poco de los países, no se puede dar naturalmente fechas exactas pero sí que es una construcción relativamente reciente y además antes de la aparición del Estado, pues lógicamente se pueden estudiar unas formas de organizar las colectividades distintas, ¿no? al Estado.

Yo creo que la característica esencial del Estado y así ha sido señalado por prácticamente o unánimemente por la doctrina es el hecho de que supone la institucionalización del poder político, es decir, el poder político pasa de ser ejercido de carácter o de manera personal por alguna persona, por algún grupo de personas a convertirse en una institución que es ejercida de esa manera, ¿no? Por lo tanto hay una separación entre la persona física que en un momento determinado puede ejercer el poder de aquellas funciones que tiene que desarrollar. Esta institucionalización del poder político, pues es como digo lo que me parece que caracteriza bastante bien el Estado tal y como hoy lo entendemos. Pero además es que ni siquiera el Estado ha sido el mismo desde su aparición hasta nuestros días en estos años o en estos meses incluso podríamos decir de finales de siglo que vivimos.

En un primer momento el Estado era un Estado absoluto y por lo tanto a pesar de que se producía cierta institucionalización no cabe duda de que el poder era ejercido pues normalmente por el monarca absoluto que reunía en sí mismo todas las facultades legislativas, ejecutivas, incluso judiciales porque aunque se administraran por otros se administraban en nombre del rey y había siempre un reducto final que quedaba en sus manos. Por lo tanto una primera distinción básica para abordar el tema de esta noche es distinguir entre las formas autocráticas de Estado o si queremos incluso entre el Estado absoluto y lo que andando el tiempo se denominó Estado de Derecho. A este es al que fundamentalmente me voy a referir excluyendo otras manifestaciones del Estado.

El Estado de Derecho es una construcción que se asienta fundamentalmente en un principio que es el de que el poder político quede limitado por normas jurídicas por lo tanto que el poder quede controlado por el derecho por decirlo en términos más coloquiales. Y esta formulación del Estado de Derecho pues tiene sus antecedentes en todas las teorías sobre la limitación jurídica del poder que efectivamente son más antiguas que la formulación del Estado de Derecho y que encuentran de alguna manera o este encuentra su origen en aquellas. Una vez que se formula el Estado de Derecho lo cual acontece ya también en época relativamente reciente en el siglo pasado en algunos estados, etc.

Esta formulación del Estado de Derecho como digo se asienta en esa limitación jurídica del poder político y como tal manifestación no se ha dado nunca en ninguna sociedad, es decir, el Estado de Derecho en estado puro no pasa de ser una construcción teórica más o menos elaborada por los autores y lo que sí se han producido en las sociedades que conocemos han sido la aplicación práctica de esa teoría la aplicación práctica del Estado de Derecho. Básicamente esas aplicaciones prácticas del Estado de Derecho han tenido dos manifestaciones relevantes. Una la conocemos como el Estado Liberal de Derecho es un estado que también se denomina a veces decimonónico porque básicamente se extiende durante el siglo pasado y que tiene sus fundamentos principales en una división muy clara entre el Estado y la sociedad.

Es a modo digamos de como si existieran dos grandes esferas una sería la de la organización política y otra sería la de la organización social, dos esferas separadas muy poco interrelacionadas, es decir, el Estado interviene poco en la sociedad y la sociedad impregna poco al estado de sus propias demandas. Se caracteriza por el abstencionismo económico es quizá una de las notas más conocidas más populares. El Estado Liberal es un estado que interviene poco en la economía yo no me atrevo nunca a decir que no interviene pero interviene muy sucintamente en muy menor medida se caracteriza por el individualismo es decir, la persona es tomada en su dimensión individual, los grupos no son prácticamente tomados en consideración luego naturalmente ya en un Estado Liberal muy avanzado casi a punto de convertirse en un Estado interventor pues ya los grupos van apareciendo, pero en su manifestación más clásica se mira al individuo aisladamente y no en su circunstancia grupal por eso se le protege a él y no se le protege a través de los grupos en los que se integra que es por otra parte la característica del Estado actual.

Nos encontramos en cuanto a la organización política en un sistema representativo de carácter oligárquico es decir, el sufragio universal se va abriendo paso muy trabajosamente a través de las organizaciones de los distintos estados en España ya sabemos que no se va a alcanzar el sufragio universal hasta este siglo es decir, en 1932 concretamente aunque hay algunos intentos anteriores no llegan a plasmarse hablo del sufragio universal de verdad es decir, al sufragio universal masculino y femenino y no como hacen algunos autores que hablan del sufragio universal solo para referirse al masculino y luego en este Estado Liberal la constitución empieza también a abrirse camino como un instrumento básico de organización lo consiguen algunos países y en otros no como conocemos. ¿Qué pasó con el Estado Liberal? Pues fundamentalmente que el Estado Liberal demostró su insuficiencia para controlar y organizar la complejidad de la sociedad es decir, esta sociedad decimonónica cada vez iba siendo más compleja pensemos en la repercusión de la industria y del comercio en estas sociedades y naturalmente la estructura del Estado Liberal con su abstencionismo económico defendiendo que el mercado es un elemento autorregulado y que por lo tanto por sí mismo genera justicia e igualdad, lo cual se demostró que efectivamente no acontecía de esa manera, pues generó que ciertas capas de la sociedad presionaran sobre la estructura estatal hasta el punto en el que el Estado no tuvo más remedio que verse ante la disyuntiva de transformarse o desaparecer naturalmente se transformó y no desapareció y esa transformación vino en primer lugar a través de la intervención en la economía en un paso intermedio entre la desaparición del Estado Liberal y lo que después sería el Estado Social que es un Estado que denominamos Estado de Servicios Públicos en el cual el Estado Liberal empieza a intervenir en algunos sectores en los que la actividad privada no llega, por ejemplo acomete las obras del ferrocarril, acomete los grandes servicios públicos pero todavía no llega a ser un Estado interventor en la economía a nivel mucho más del ciudadano, es decir no llega a atender servicios públicos más cercanos al ciudadano sino que solamente acomete estas grandes empresas poco a poco se va transformando hasta convertirse en lo que después se ha denominado el Estado Social el Estado Social es un Estado que prácticamente podría definirse por todas aquellas notas que no tenía el anterior es un Estado claramente intervencionista muy intervencionista, eso significa que aquellas esferas que antes mencionaba de la sociedad y el Estado separadas ahora están prácticamente interrelacionadas si nos damos cuenta de que ahora nos cuesta mucho trabajo pensar en algún aspecto de nuestra vida que en algún momento no esté intervenido por el Estado desde que nacemos hasta que nos vamos de este mundo prácticamente nuestra vida está jalonada de intervenciones estatales hoy la educación está claramente influida de los parámetros públicos incluso cuando se opta por una educación de carácter privado la educación básica, la educación media la educación superior, el puro derecho al trabajo, el derecho y el deber de trabajar del que habla la constitución española es un aspecto claramente público y así sucesivamente, por lo tanto este es un Estado muy interventor, es un Estado en el que se ha intentado que los derechos y libertades fundamentales de la persona se hagan efectivas mientras que el Estado liberal propugnaba una igualdad formal, es decir, bastaba con decir que todos eran iguales ante la ley para que aquello fuera real, lo cual era falso pues este Estado social ha intentado por todos los medios que la igualdad y la libertad de las personas sea real, sea efectiva como también menciona la constitución española. Ahora este Estado

social e interventor tiene otros problemas y son los problemas de final de siglo que todos sabemos, es decir, ha crecido tanto interviene tanto, llega a tantos aspectos de la sociedad que prácticamente se encuentra en una situación de crisis que es la crisis del Estado social porque las intervenciones y sobre todo la participación del Estado en la sociedad tiene que tener un límite si no, lógicamente no podríamos tampoco articular las continuas demandas de los ciudadanos, por lo tanto parece que la evolución que se ha producido tampoco es absolutamente perfecta en ese sentido yo creo que con todo los logros del Estado social son irreversibles, quizás esa podría ser la conclusión final a la que llegaríamos, los logros del Estado social son irreversibles por mucho que a lo mejor de ahora en adelante haya que cuidar más la distribución de los recursos.

Y aunque haya que mejorarlo pero es más adecuado a las necesidades de la gente el Estado social. Para mí de forma innegable vamos. Pues en estos minutos hemos visto las características del Estado liberal y el Estado social y la evolución de un Estado a otro con la profesora Yolanda Gómez, muchísimas gracias y ahora sí muy buenas noches.

Buenas noches Entramos en los últimos minutos de la revista y vamos a cerrar con un tema de derecho natural. Con nosotros se encuentra el profesor don Juan Carlos Utrera García que nos va a contar que se entiende por ordenamiento jurídico y el origen de este concepto Buenas noches y bienvenido profesor Utrera a la revista de Derecho. Esta noche nos va a hablar de algunas cuestiones relativas al ordenamiento jurídico y entonces podríamos comenzar introduciendo este tema si le parece bien Muy bien, buenas noches.

Para introducirlo quizá debamos recordar que para dar una explicación de qué es el derecho se han adoptado tradicionalmente dos enfoques básicos. Por un lado el de la norma jurídica, por otro el del ordenamiento jurídico. Cuando se parte del estudio de la norma se fija la atención en lo particular, en lo concreto, en los elementos individuales que conforman el derecho En cambio, cuando se parte del ordenamiento lo que se está intentando es lograr una visión de conjunto de todas esas normas, de sus relaciones de su interdependencia y de su pertenencia a un conjunto unitario que las engloba.

Por lo tanto, lo que aquí vamos a intentar es hacer un análisis del derecho desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Es decir, si se me permite la expresión a vista de pájaro, que es quizá la mejor manera, aunque desde luego no es la única, de hacerse una idea de lo que efectivamente es eso que comúnmente llamamos derecho Entonces vamos a estudiar las normas en conjunto, pero ¿es posible hacer esto dada la cantidad de normas que existen, que tienen un origen, un ámbito y un rango tan diverso? Pues ese es precisamente uno de los retos de la teoría del derecho, establecer los criterios que permitan ordenar de alguna manera esa ingente cantidad de normas dispares. Hay que tener en cuenta que el legislador por más que se presuma legislador racional, no hace sino agregar constantemente nuevas normas sin establecer una ordenación de su propia producción normativa La exigencia de seguridad jurídica y de certeza del derecho implica la necesidad de organizar lógicamente todo ese material y ello contribuye de una manera muy importante esa noción de ordenamiento jurídico

En este sentido, el ordenamiento jurídico es un mito o una ficción una creación intelectual que se superpone a las normas vigentes, pero en todo caso un mito o una ficción que ha demostrado ser muy útil para la comprensión y la aplicación del derecho y con la que desde luego opera todo jurista.

Profesor Utrera, ¿nos podría contar cuál es el origen de esa noción de ordenamiento jurídico? Pues la pregunta es muy oportuna porque como tantas veces conviene advertir que el concepto de ordenamiento jurídico es un concepto histórico. Esa idea de ordenamiento jurídico no ha acompañado al derecho en todo momento aunque como expresión sólo se generaliza a partir del año 1917, a propósito del título de un libro de Santi Romano, su origen hay que buscarlo en la escuela del derecho natural racionalista, fundamentalmente la del siglo XVII que lo que pretendía era construir un concepto un cuerpo jurídico sistemático que tras muchas vicisitudes concluye en el movimiento codificador. Curiosamente, ese creciente protagonismo de esta noción de ordenamiento jurídico corre paralelo a la consolidación del Estado como monopolizador del derecho, es decir, como el único organismo capaz de dictar o autorizar normas.

Esto supone que el legislador, que ahora es único, como dijera Austin en su día, se dota de una normativa coherente y plena para responder a través de normas abstractas y generales a cualquier situación particular en respuesta a lo que fue la demanda burguesa de seguridad jurídica. Este puede decirse que es el contexto que favorece la aparición del concepto de ordenamiento jurídico. Y entonces, según lo que acaba usted de decir, el concepto de ordenamiento jurídico sirve para unificar las normas? Claro, ese es el problema que se planteaba al principio de la emisión.

Puede hablarse de vinculación y de unidad de las normas porque hay un agente unificador, el legislador del que se predica la racionalidad. Así puede decirse que todas las normas coinciden en un mismo territorio y en un mismo tiempo, que todas esas normas responden a unos mismos principios inspiradores de la legislación y, a la vez, que todas las normas comparten una misma fuente, la voluntad estatal. Por eso integran un ordenamiento jurídico.

Recordemos, a propósito de esto, que hace poco hemos estudiado precisamente la primacía del Estado como fuente material y de la ley como fuente formal del derecho. Entonces, ¿cómo están relacionadas las normas entre sí en el ordenamiento jurídico? Desde luego es necesario otro agente de unificación, a esos tres que hemos citado anteriormente, que es un agente de unificación interno que intenta resolver el problema de la conexión funcional entre las normas, una lógica intrasistemática que permita organizarlas, y aquí es cuando entran en juego los elementos de derivación y de dependencia jerárquica. Esto quiere decir que las normas superiores determinan la creación de las normas inferiores, que a su vez determinan la creación de normas inferiores respecto a ellas, y así sucesivamente, a través de lo que se ha dado en llamar cadenas de validez, que son las que confieren unidad al ordenamiento jurídico.

Es que una de las grandes aportaciones de Kelsen ha sido justamente la formulación de esta

teoría dinámica del sistema jurídico, que permite comprenderlo como una pirámide normativa escalonada, en cuyo vértice sitúa una norma hipotética fundamental, que no es una norma positiva, de donde parte la unidad y la validez de todo el sistema, y cuya base la forman las decisiones y actos concretos que derivan de la progresiva concreción de las normas intermedias. Hemos tratado hasta ahora de la unidad, del ordenamiento jurídico, pero antes se ha mencionado, usted ha mencionado algo sobre su plenitud y su coherencia. ¿Qué significan estos conceptos? Para respetar los postulados de seguridad jurídica y eficacia del derecho, se afirma que el ordenamiento jurídico debe gozar de plenitud y de coherencia.

Es lo mismo que decir que el ordenamiento jurídico prevé soluciones para todos los casos que puedan presentarse, así como para resolver cualquier supuesto de incompatibilidad entre las normas, lo que se conoce como antinomias. Hay que recordar de nuevo que son dogmas nacidos de la ideología codificadora y liberal, que persiguen la completa suficiencia del ordenamiento con el fin de limitar al máximo los márgenes de discrecionalidad de los intérpretes jurídicos. En otras palabras, que el ordenamiento jurídico, como conjunto sistemático de normas, debe proveer al intérprete de los recursos necesarios para resolver ya un caso de lagunas, ya un caso de antinomias.

Pues precisamente vamos a hablar del tema de las lagunas, los problemas de las lagunas, cuando existen. Cuando nos encontramos ante una laguna, ¿cómo puede resolverse? En primer lugar, nos encontramos ante una laguna cuando en el ordenamiento no existe una norma general y abstracta que prevea la solución a un hecho concreto que demanda una solución jurídica. Consiste en la inexistencia de un precepto aplicable a un caso concreto al que el derecho debe dar una solución.

Para salvar estos supuestos, las doctrinas positivistas más estrictas recurrieron a dos teorías, la del espacio jurídico vacío y la de la norma general exclusiva. Como no me puedo detener ahora a explicarles detalladamente, voy a recurrir a un ejemplo simplemente. Imaginemos que, en efecto, a un juez se le presenta un caso para cuya solución no encuentra una norma aplicable.

Según la teoría del espacio jurídico vacío, podría argumentar que ese supuesto derecho no cae dentro del ámbito de regulación del derecho y que, por lo tanto, no es objeto de una decisión jurídica. Pertenecería ese hecho que se le presenta al conjunto de los hechos que el derecho no regula. Si recurrir a la segunda teoría, a la de la norma general exclusiva, que presupone que todos los hechos están regulados jurídicamente, podría argumentar que, al no estar recogido este hecho en una norma específica, sí está recogido en esa norma general exclusiva, que lo excluye de una normación concreta.

Equivale a decir algo así como que lo que no está prohibido está permitido. Sin embargo, ambas teorías adolecen de muchos puntos débiles y no han resultado eficaces para resolver el problema. Por eso hay que recurrir, en todo caso, a la teoría de la plenitud potencial, que sostiene que el ordenamiento siempre tiene mecanismos para solucionar cualquier caso cuando no hay una norma que los regule expresamente.

Y, si esto es así, profesor Utrera, ¿cuáles son estos mecanismos que permiten resolver un supuesto no previsto por las normas? Son dos los métodos para superar las lagunas jurídicas que se han adoptado. Por un lado, el de la heterointegración, que consiste en el recurso a normas de otro sistema o su sistema jurídico. Se da la heterointegración cuando se aplican normas de un ordenamiento jurídico extranjero, principios de un concreto código ético, preceptos de ordenamientos que han perdido su validez o normas internacionales, un ejemplo serial del juez que, a falta de norma, aplica el principio de la equidad.

En estos casos se habla de heterointegración propia. La heterointegración impropia, por su parte, consiste en el recurso a fuentes distintas de la ley como la costumbre, las decisiones judiciales precedentes o las opiniones de los juristas, lo que se llama la doctrina. Por otro lado, encontramos la autointegración, que consiste en el recurso a la normativa del propio ordenamiento jurídico en que se produce la laguna.

Aquí los medios de solución son la analogía y la aplicación de los llamados principios generales del derecho. Muy brevemente, el empleo de la analogía supone dar solución a un caso no regulado aplicando normas del ordenamiento que regulan casos similares, siempre que se cumplan ciertos requisitos en los que ahora ya no puedo detenerme. El recurso a los principios generales del derecho, ya sean expresos o inexpresos, es decir, positivados o no, supone remontarse a esas normas fundamentales y generales del sistema, a esos principios que lo inspiran, para deducir a partir de ellos una solución para los casos no regulados expresamente.

Estos son, en líneas muy generales, los métodos más utilizados para superar las lagunas jurídicas. Y para superar los casos de antinomia, ¿qué mecanismos provee el ordenamiento jurídico? La noción de ordenamiento jurídico implica la de sistema y ésta, la de coherencia entre las normas que lo componen. Por lo tanto, precisa de criterios para solucionar aquellos supuestos en que dos disposiciones jurídicas que forman parte del mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez poseen un contenido contradictorio.

Los criterios de solución son tres, el cronológico, el de especialidad y el de jerarquía. Esto significa que, en caso de antinomia, la norma posterior deroga la precedente, que la superior deroga la inferior y que la norma especial deroga la general. Ahora bien, si la aplicación simultánea de las tres reglas llevara a un resultado contradictorio, la regla de la jerarquía primaría sobre las otras dos y, a su vez, la de especialidad sobre la de posterioridad cronológica.

En definitiva, profesor Utrera, ¿puede decirse que el ordenamiento jurídico goza de plenitud y de coherencia? Sí y no. Me intentaré explicar. Sí en la medida en que estos dogmas todavía siguen conformando la mentalidad de los juristas, que operan con estas ideas de plenitud y coherencia del ordenamiento, y no en tanto que estas ideas corresponden a un método jurídico que desde hace mucho ha mostrado su insuficiencia para resolver todos los problemas prácticos de los juristas, como era su propósito dogmático inicial.

Esto se verá mejor al estudiar los problemas de la interpretación jurídica en el siguiente tema

del programa. Bueno, profesor Utrera, hemos llegado al tiempo final de la revista de Derecho y también al que dedicamos al Derecho Natural, ¿pero tiene algo más que añadir? Solo dos breves comentarios. Uno, que los alumnos deberán, al estudiar este tema, desarrollar los puntos que aquí se han tocado.

Esta ha sido una explicación en píldoras, si me permite expresarme así, de solo algunas cuestiones que se han considerado esenciales del tema que hemos estudiado. Un segundo comentario, o casi mejor una recomendación, sería la de ampliar en la medida de lo posible el estudio con diferentes textos. En relación con estas cuestiones que hemos tratado, solo voy a citar algunos clásicos y conocidos, como puedan ser la Teoría General del Derecho, de Norberto Gobbio, la Introducción a Análisis del Derecho, de Carlos Nino, o la Metodología de la Ciencia del Derecho, de Lorenz.

Aunque, por supuesto, cada alumno puede y debe utilizar cualquier texto que estime oportuno. Y, desde luego, casi también recordar a los alumnos que utilicen las tutorías y las guardias y permanencias de los profesores para aclarar cualquier cuestión sobre la que les pueda quedar alguna duda. Efectivamente, para eso están los profesores aquí en esta Universidad.

Hemos dedicado unos minutos al ordenamiento jurídico, a saber el origen y el concepto y las características especiales de esta figura, el ordenamiento jurídico. Muchísimas gracias, profesor Utrera, por haber estado con nosotros aquí en la revista. Ha llegado el momento de despedirnos.

No olviden nuestra cita para dentro de una semana, donde les traeremos una nueva edición de la revista de Derecho, que esperamos sea de su interés. Ahora les invitamos a que continúen aquí con nosotros y escuchen el informativo universitario. Muchas gracias por la atención que nos han prestado en nombre de Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido y de Charo López de Aro, ante el micrófono.

Y les pido de nuevo disculpen la mala calidad de audición que ha tenido el programa, pero solo es achacable al tipo de frecuencia a la que Radio Nacional ha relegado a la UNED, pero confiamos que pueda tener una rápida y óptima solución en breve. Que tengan una buena semana. Les esperamos el viernes.

Muy buenas noches.